



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4306/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4306/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la densidad de una vivienda a la que tiene derecho un determinado predio, así como cuántas viviendas pueden desarrollarse legalmente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Ampliación, Predio, Densidad de vivienda.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4306/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4306/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4306/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624002403**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Informe de manera clara y debidamente fundada y motivada, la densidad de vivienda a la que tiene derecho el predio ubicado en la calle Irapuato 28, Col. Hipódromo Condesa, CP 06170, Alcaldía Cuauhtémoc, dado que de la información pública

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

disponible, consistente en el Programa Delegacional aplicable a la Alcaldía Cuauhtémoc, su plano de divulgación y el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, no se desprende cuantas viviendas pueden desarrollarse de manera legal en este.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4879/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624002403**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Informe de manera clara y debidamente fundada y motivada, la densidad de vivienda a la que tiene derecho el predio ubicado en la calle Irapuato 28, Col. Hipódromo Condesa, CP 06170, Alcaldía Cuauhtémoc, dado que de la información pública disponible, consistente en el Programa Delegacional aplicable a la Alcaldía Cuauhtémoc, su plano de divulgación y el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, no se desprende cuantas viviendas pueden desarrollarse de manera legal en este." (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3258/2024** de fecha 11 de septiembre de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a su solicitud, mismas que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3258/2024**, de fecha once de septiembre suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, que menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624002403** en la que se solicitó: “... **Informe de manera clara y debidamente fundada y motivada, la densidad de vivienda a la que tiene derecho el predio ubicado en la calle Irapuato 28, Col. Hipódromo Condesa, CP 06170, Alcaldía Cuauhtémoc**, dado que de la información pública disponible, consistente en el Programa Delegacional aplicable a la Alcaldía Cuauhtémoc, su plano de divulgación y el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, no se desprende **cuántas viviendas pueden desarrollarse de manera legal en este...**” (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”

Derivado de lo anteriormente expuesto, una vez concluida la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Geográfica “CIUDADMX”, en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, con los datos proporcionados por usted, de conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 29 de septiembre de 2008**, al citado predio le establece la zonificación: **HC/6/20/Z: Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad la resultante de dividir la superficie máxima permitida de construcción entre la superficie de cada vivienda o la mínima definida por el programa delegacional.**

Asimismo, al ser un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico y/o valor artístico y/o valor patrimonial por el Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. Cualquier intervención requiere autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ahora bien, respecto a su requerimiento de: “... *cuantas viviendas pueden desarrollarse...*”, el número de viviendas factibles, se calcula dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre la superficie de la vivienda definida por el proyecto de conformidad con la **Norma de Ordenación General No. 11 señalada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 29 de septiembre de 2008** y toda vez que esta Dirección no tiene conocimiento de la superficie de vivienda de dicho proyecto, se encuentra imposibilitada para brindar información precisa al respecto y únicamente se pronuncia por la zonificación aplicable al predio de interés.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][S/c.]

III. Recurso. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

En su respuesta al folio # 090162624002403, escrito SEDUVI/DGOU/DRPP/3258/2024 de fecha Septiembre 11, 2024, mencionan ustedes que el predio en cuestión, Irapuato # 28, Col. Hipódromo Condesa, CP 06170, Alcaldía Cuauhtémoc, es un inmueble afecto al Patrimonio Cultural Urbano de valor histórico, artístico y patrimonial.

Solicitamos ustedes un recurso de revisión para que Sitios Patrimoniales de SEDUVI aclare la situación y que mande dictamen de Sitios Patrimoniales que tuvieron que emitir para la Licencia Especial de Demolición No. 6/06/18/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, así como para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B con folio No. 1179/2024 de fecha 12 de julio de 2024.

[S/c.]

IV. Turno. El dos de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4306/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

Informe de manera clara y debidamente fundada y motivada, la densidad de vivienda a la que tiene derecho el predio ubicado en la calle Irapuato 28, Col. Hipódromo Condesa, CP 06170, Alcaldía Cuauhtémoc, dado que de la información pública disponible, consistente en el Programa Delegacional aplicable a la Alcaldía Cuauhtémoc, su plano de divulgación y el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, no se desprende cuantas viviendas pueden desarrollarse de manera legal en este.
[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante mediante los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4879/2024**, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3258/2024**, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud.

- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió por lo siguiente:

En su respuesta al folio # 090162624002403, escrito SEDUVI/DGOU/DRPP/3258/2024 de fecha Septiembre 11, 2024, mencionan ustedes que el predio en cuestión, Irapuato # 28, Col. Hipódromo Condesa, CP 06170, Alcaldía Cuauhtémoc, es un inmueble afecto al Patrimonio Cultural Urbano de valor histórico, artístico y patrimonial.

Solicitamos ustedes un recurso de revisión para que Sitios Patrimoniales de SEDUVI aclare la situación y que mande dictamen de Sitios Patrimoniales que tuvieron que emitir para la Licencia Especial de Demolición No. 6/06/18/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, así como para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B con folio No. 1179/2024 de fecha 12 de julio de 2024.
[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, si bien es cierto reiteró su solicitud de información lo es también que, la reiteración de su pedimento informativo no constituye un agravio, dado que no se refiere a la respuesta del sujeto obligado, puesto que no indica ninguna inconformidad respecto de la contestación dada.

Aunado a lo anterior, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, **al requerir al sujeto obligado que aclarara la situación respecto del inmueble de su interés y que mandara dictamen de Sitios Patrimoniales que tuvieron que emitir para la Licencia Especial de Demolición No. 6/06/18/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, así como para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B con folio No. 1179/2024 de fecha 12 de julio de 2024**, siendo que en su pedimento original sólo requirió un informe sobre la densidad de vivienda a la que tiene derecho un predio ubicado en la alcaldía Cuauhtémoc, así como cuántas viviendas pueden desarrollarse legalmente.

Lo solicitado	Agravios
Informe de manera clara y debidamente fundada y motivada, la densidad de vivienda a la que tiene derecho el predio ubicado en la calle Irapuato 28, Col. Hipódromo Condesa, CP 06170, Alcaldía Cuauhtémoc, dado	En su respuesta al folio # 090162624002403, escrito SEDUVI/DGOU/DRPP/3258/2024 de fecha Septiembre 11, 2024, mencionan ustedes que el predio en cuestión, Irapuato # 28, Col. Hipódromo Condesa, CP 06170,

que de la información pública disponible, consistente en el Programa Delegacional aplicable a la Alcaldía Cuauhtémoc, su plano de divulgación y el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, no se desprende cuantas viviendas pueden desarrollarse de manera legal en este.

Alcaldía Cuauhtémoc, es un inmueble afecto al Patrimonio Cultural Urbano de valor histórico, artístico y patrimonial. **Solicitamos ustedes un recurso de revisión para que Sitios Patrimoniales de SEDUVI aclare la situación y que mande dictamen de Sitios Patrimoniales que tuvieron que emitir para la Licencia Especial de Demolición No. 6/06/18/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, así como para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B con folio No. 1179/2024 de fecha 12 de julio de 2024.**

Cabe señalar que de la respuesta del sujeto obligado tácitamente le otorgó respuesta completa a su solicitud, informándole a través de la Dirección de Registro de Planes y Programas que la zonificación del predio de interés de la entonces persona solicitante es de HC/6/20/Z: Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre y la densidad era el resultado de dividir la superficie máxima permitida de construcción, entre la superficie de cada vivienda o la mínima definida por el programa delegacional.

Por su parte, respecto de cuántas viviendas pueden desarrollarse, el sujeto obligado indicó que el número de viviendas se calculaba dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre la superficie de la vivienda definida por el proyecto, de conformidad con la Norma de Ordenación General No. 11 señalada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de septiembre de 2008.

En tal virtud, de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, **al pretender que el sujeto obligado que aclarara la situación respecto del inmueble de su interés y que mandara dictamen de Sitios Patrimoniales que tuvieron que emitir para la Licencia Especial de Demolición No. 6/06/18/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, así como para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B con folio No. 1179/2024 de fecha 12 de julio de 2024, no obstante**, dicho pedimento no formó parte de su solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del

sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4306/2024

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.